



JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO : 3667/2021

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ambas del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de febrero de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **3667/2021** y

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de la Sala Administrativa del Poder Judicial en el Estado, el *cuatro de junio de dos mil veintiuno*, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de **tres** multas de tránsito con folio **095300-1**, **045714-1** y **045715-1**, respecto al vehículo con placas \*\*\*\*\* , según *estado de cuenta número de folio 2100023575*, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por la por la cantidad de \$1,082.00 (MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), así como el recibo con número de folio **2021 29359**, por concepto de *pensión municipal* por la cantidad de \$851.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), y la nota de arrastre número **2227** emitida por Grúas FENIX, —folio 5408—, por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), todos con fecha del *catorce de mayo de dos mil veintiuno*.

II.- Por acuerdo de *cinco de octubre de dos mil veintiuno*, previo requerimiento se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las

pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas

**III.-** Por acuerdo del *dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

**IV.-** En audiencia de juicio que fue celebrada *catorce de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, agotándose periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado, procede el estudio de las causales de improcedencia opuestas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, previstas en el artículo 26, fracciones II y IV del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente alguna de ella, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque *los recibos* no constituyen una **resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a este tribunal

Cierto es, que los *recibos de pago* que acompañó a la demanda el actor no constituyen resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto se obtiene que es voluntad del actor impugnar la determinación de la multa y demás créditos a que se refieren dichos recibos y no solo éstos; supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que dice:

**“ARTICULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que **se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;**...”

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con multas de tránsito, servicio de grúa y pensión de las que tuvo conocimiento al tramitar la liberación de su vehículo y pago de su importe, siendo que la determinación y cobro corresponde a la(s) autoridad(es) demandada(s), se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este tribunal.

Por otra parte, afirma la demandada que existe **consentimiento** del demandante al haber realizado el pago del crédito fiscal impugnado sin que lo hubiere hecho “bajo protesto”.

Es inexacto que al haber pagado el importe de la multa, grúa y pensión deba entenderse que se conformó con los mismos el demandante.

Lo cierto es que sólo lo hizo *para obtener la devolución de su vehículo*, como el(ella) mismo(a) lo narra en su demanda, y no que hubiere aceptado con el beneficio de dicho pago, el contenido y alcance de la resolución que determinó el importe del crédito fiscal impugnado; siendo aplicable por analogía jurisprudencia en materia administrativa, con número de Registro No. 164615, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, Tesis: 2a./J. 55/2010, misma que resolvió contradicción de tesis 102/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder **no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución**, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes **se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción**, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, **la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión***



del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente **la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.**

Además, debe entenderse que al haberse formulado en tiempo y forma juicio de nulidad para impugnar la validez de la multa, se entiende que el demandante realizó dicho **pago bajo protesto** conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que dice:

**“Artículo 48.-** Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.-...

**III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentaran los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo;**

....”

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la(s) determinación(es) de multa en cantidad líquida y de la(s) calificación(es) de la(s) multa(s) impugnada(s).

De dicha(s) documental(es), se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos

de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la(s) referida(s) multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la(s) resolución(es) determinante(s) exhibida(s) por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) *multa(s) de tránsito* y demás actos que son su consecuencia, tales como el *servicio de grúa y pensión municipal*, descritos en el resultando I de la presente sentencia.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberán restituirse a la actora



\*\*\*\*\* , los pagos de **pensión municipal y el servicio de grúa** que son consecuencia de las multas de tránsito cuya nulidad ha sido declarada; a saber:

1.- El relativo a la **pensión municipal** por la cantidad de \$851.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según recibo con número de folio 202129359 expedido el *catorce de mayo de dos mil veintiuno* por el Municipio de Aguascalientes

2.- El relativo al servicio de **grúa**, por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), según nota de arrastre número **2227** emitida el *catorce de mayo de dos mil veintiuno* por Grúas FENIX, —folio 5408—

Sin que lo mismo se ordene por lo que hace a las **multas de tránsito** cuya nulidad ha sido declarada, por la cantidad de \$1,082.00 (MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), pues aún y cuando se decretó su nulidad; no existe en cambio prueba dentro del expediente, que acredite se hubieren pagado las mismas y que como consecuencia de ello debiere devolverse su importe a la actora; siendo insuficiente la determinación de calificación por la que se impusieron y el estado de cuenta que se acompañaron a la demanda.

Se dejan a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas los recibos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe a la actora \*\*\*\*\* .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actor acreditó su acción.



**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las **multas de tránsito** impugnadas y demás actos que son su consecuencia como lo son el **servicio de grúa y pensión municipal**.

**TERCERO.-** Procédase a la devolución de los pagos realizados por la actora siguiendo los lineamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.-  
Conste.

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento





corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3667/2021 dictada en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL